

	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial 1.º	59.925	51.456	45.811
Oficial 2.º	51.456	45.811	40.183
Auxiliares	45.811	37.342	34.517
Copistas	37.342	31.284	31.284
Subalternos	31.284	31.284	31.284

2. Las nuevas bases de prestación se aplicarán exclusivamente a las causadas a partir de 1 de enero de 1984 sin que afecten a las originadas con anterioridad a dicha fecha.

3. Ninguna prestación superará, en cuantía bruta anual, a cantidad de 1.400.000 pesetas.

4. Las pensiones de jubilación que se causen en 1984 con arreglo a las bases indicadas no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las producidas en 1983 en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, 1. del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías en su redacción dada por el artículo 2.º, 1. de la Orden de 4 de marzo de 1976, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:

«Con una cuota equivalente al 13 por 100 de las bases de cotización que satisfarán en quince mensualidades: respecto del 27 por 100 de la cuota, cada empleado tanto en activo como cesante, y el 73 por 100 restante, los Notarios de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.»

Art. 3.º 1. Se incrementa la masa bruta de pensiones de jubilación pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 9,52 por 100, repartidos en los tramos y porcentajes siguientes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 600.000	15
De 600.001 a 700.000	12
De 700.001 a 800.000	9
De 800.001 a 900.000	6
De 900.001 a 1.000.000	4
De 1.000.001 a 1.400.000	2

2. Se establece como techo de pensión la cifra de 1.400.000 pesetas brutas anuales y como pensión mínima la cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional que el Gobierno fijó para 1984.

Art. 4.º 1. Se mejora el total de pensiones de viudedad pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 11,37 por 100, distribuido en estos tramos y porcentajes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 400.000	14
De 400.001 a 500.000	10
De 500.001 a 600.000	6
De 600.001 a 800.000	4
De 800.001 en adelante	2

2. El mínimo para las pensiones de viudedad será el 75 por 100 del señalado a los jubilados.

3. La actualización descrita afectará a todas las pensiones de jubilación y viudedad causadas con anterioridad al 1 de enero de 1984.

4. A las pensiones de orfandad y familiares se les aplicará el mínimo que para tales prestaciones determine la Seguridad Social de 1984.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

(Imo. Sr. Director general) de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1887 ORDEN de 29 de diciembre de 1983 sobre emisión de cédulas de reconstrucción a realizar por el Instituto de Crédito Oficial.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 7 de diciembre de 1983 se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de cédulas de reconstrucción por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente acuerdo, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Esta emisión está destinada a allegar los fondos necesarios para atender prioritariamente a las personas o entidades que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas de reconstrucción será de un importe nominal total de 50.000 millones de pesetas.

Segundo.—La amortización se efectuará en siete semestralidades a partir de los treinta y seis meses de su suscripción por parte de las entidades financieras. El Instituto de Crédito Oficial podrá anticipar el reembolso de los títulos o incrementar las cuotas de amortización.

Tercero.—El tipo de interés anual será de 14,25 por 100, pagadero por semestres vencidos, revisable el 31 de diciembre de 1986, adicionando o sustrayendo al tipo inicialmente convenido del 14,25 por 100 la variación entre la media aritmética de los tipos medios de interés de los pagarés del Tesoro subastados a un año en el semestre inmediatamente transcurrido y la del semestre anterior a éste, redondeando por exceso o por defecto al múltiplo más cercano al 0,05 por 100.

Cuarto.—Las cédulas de reconstrucción que se emitan serán computables en el porcentaje mínimo de fondos públicos del coeficiente de inversión para los bancos comerciales, industriales, mixtos y cajas de ahorros, regulados por Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilustrísimos señores Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

1888 CIRCULAR 900, de 13 de enero de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece que en las importaciones de café se aceptarán los formularios «O» de la Organización Internacional del Café como justificantes del origen.

La Circular 845 de esta Dirección General dictó una serie de disposiciones para la aplicación del Convenio Internacional del Café y del Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen, sin precisar el valor y las funciones de estos últimos, en particular, sobre si el hecho de presentar uno de los certificados previstos en dicho Convenio exime o no de presentar el certificado de origen a que se refiere el apéndice 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ante las dudas surgidas y las consultas formuladas sobre si se debe presentar en las importaciones de café el certificado de origen a que se refiere con carácter general el apéndice 6 de las Ordenanzas de Aduanas, además del certificado exigido por el Convenio y el Reglamento del Café, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En las importaciones de café, si se presenta un certificado de origen formulario «O» de la Organización Internacional del Café, expedido en debida forma, con la rúbrica número 16 cumplimentada por la Aduana de exportación, no se exigirá otro justificante del origen.

Segundo.—No se admitirán con el mismo efecto los restantes certificados previstos en el Convenio Internacional del Café formularios «X», «R», «RS» y «T».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de enero de 1984.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1889 REAL DECRETO 3350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el 2874/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

La acción del IPPV en su cometido de promoción pública de viviendas de protección oficial se ha venido llevando a cabo en las áreas o territorios donde cuenta con Sociedades

estatales mayoritariamente participadas, por el sistema de gestión encomendada, mediante el concierto con dichas Sociedades de los oportunos convenios según el régimen y condiciones dictados al efecto por el Real Decreto 2074/1980, de 22 de diciembre. El resultado obtenido aconseja mantener el sistema allí donde fuera posible, si bien mejorándolo, introduciendo las innovaciones, aclaraciones y actualizaciones adecuadas.

Frente al sistema establecido en la normativa que ahora se deroga y que exigía en todo caso la existencia de un proyecto de ejecución de obras como requisito previo al otorgamiento de los convenios, se permite ahora la formalización de los mismos en base a un proyecto básico, con presupuesto cierto y máximo, sin perjuicio del subsiguiente desarrollo en proyecto de ejecución material para ulterior contrata, con lo cual se potencia al IPPV para otorgar sin dilaciones los convenios de encargo confiables a sus Sociedades estatales y se compromete a éstas para entrar de inmediato a la actividad de su misión gestora.

Las dudas que el Real Decreto 2074/1980, de 22 de diciembre, suscita en los órganos de la Administración, gestores o interventores, acerca de la determinación de lo que sea financiación protegible en el sistema de estos convenios, deben quedar desvanecidas, para evitar las dañosas consecuencias que contra el curso de las obras supone la interrupción o largas demoras del financiamiento.

Finalmente el análisis de los servicios y costos de gestión que han de asumir por estos convenios las Sociedades estatales contra una comisión retributiva que, hasta ahora, está tasada en el 2,5 por 100, revela la imposibilidad societaria interna de su mantenimiento, aparte que dicho porcentaje es ostensiblemente inferior al promedio del mercado de dichos servicios, y en el caso de estas Sociedades estatales, nunca ha sido objeto de revisión ni actualización, pese a la incidencia en su actividad de la progresión general de costes y gastos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El IPPV podrá encomendar, mediante convenio, a las Sociedades estatales en las que tenga participación mayoritaria la construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública.

2. Asimismo podrá encomendar a dichas Sociedades, mediante convenio, la redacción de proyectos con tal finalidad, en cuyo caso regirán las mismas tarifas de honorarios que se aplican al IPPV, abonándose el importe de los mismos cuando el proyecto reciba su aprobación por el Organismo.

Art. 2.º 1. El convenio de encargo de gestión para ejecución de las obras de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública se formaliza una vez aprobado por el IPPV el proyecto básico de las mismas o el proyecto, ya desarrollado, de su ejecución.

2. En la aprobación de los mencionados proyectos el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá integrar en el presupuesto general a que se refiere el número 3 del artículo 81 del Reglamento General de Contratación del Estado el incremento de los gastos generales de estructuras a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratos del Estado y hasta el límite respectivo que en los mismos se fijan, todo lo que definirá el presupuesto pleno y máximo que se pacte para el convenio.

3. Cuando el convenio se otorgue bajo la fórmula inicial de proyecto básico habrá de contener todos los datos y extremos técnicos propios de esta clase de proyectos y, asimismo, su presupuesto general comprensivo de todos los costes y gastos, incluidos, en su caso, los reseñados en el apartado anterior, 2, cuyo resumen servirá de base a la propuesta de gasto máximo, todo lo que habrá de ser aprobado en un solo acuerdo.

4. En el antedicho supuesto, la Sociedad estatal que contrate el convenio elaborará y obtendrá, con observancia del proyecto de ejecución y dentro de sus límites, el correspondiente proyecto de ejecución por contrata de las obras y podrá adjudicarlas a Empresas constructoras a condición de que este último proyecto y la adjudicación sean aprobados por el IPPV.

Art. 3.º 1. La contratación de las obras objeto de cada convenio se llevará a cabo por la Sociedad estatal con Empresas constructoras, ajustándose a la legislación civil o mercantil que le sea de aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria.

2. En todo caso, las adjudicaciones de obras que se deriven de la contratación antes mencionada no obligarán al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda mientras no reciban la aprobación expresa de éste.

3. En ningún caso, en el momento de la contratación de las obras, el importe del presupuesto general de las mismas, junto con el del suelo, honorarios de proyección y dirección de obras, tasas y demás gastos, podrá exceder del 0,9 del módulo aplicable en el momento de la celebración de los convenios de encargo.

Art. 4.º 1. El convenio que se formalice establecerá las condiciones en que se ha de realizar el encargo, y en todo caso, que el promotor de las viviendas es el IPPV; que el

importe aprobado de la financiación del convenio se corresponderá con el del presupuesto general del proyecto de ejecución de las obras para su contrata, aprobado al efecto por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, integrado, en su caso, con las provisiones reseñadas en el artículo 2.º, 2, del presente Real Decreto, y que se irá abonando a la Sociedad contra las certificaciones de obras y según las fases y porcentajes que se describen seguidamente.

2. Para las obras de edificación, las fases y porcentajes de abono de la financiación serán las siguientes:

- a) Un 5 por 100 a la firma de cada convenio de encargo.
- b) Un 10 por 100 a la aprobación por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda de cada una de las adjudicaciones de obras que realice la Sociedad estatal.
- c) Un 15 por 100 a la salida de cimentados.
- d) Un 25 por 100 a la terminación de la estructura.
- e) Un 20 por 100 a la terminación de tabiques y cerramientos.
- f) Un 20 por 100 a la terminación de instalaciones y servicios.
- g) Un 5 por 100 en el momento de la recepción provisional de la obra.

En el caso de obras de urbanización el importe de las mismas se abonará en las siguientes fases y porcentajes:

- a) Un 5 por 100 a la firma de cada convenio de encargo.
- b) Un 10 por 100 a la aprobación por el IPPV de cada una de las adjudicaciones de obras que realice la Sociedad estatal.
- c) Un 25 por 100 a la terminación del movimiento de tierras.
- d) Un 40 por 100 a la terminación de los servicios de alcantarillado, red de abastecimiento de agua y riego, red de energía eléctrica en alta y baja tensión, alumbrado y canalización de teléfonos.
- e) Un 10 por 100 a la terminación de las cajas subbase en calzadas y calles.
- f) Un 5 por 100 a la terminación de calzadas, aceras y obras de remate.
- g) Un 5 por 100 en el momento de la recepción provisional de la obra.

3. La financiación se ampliará a las modificaciones del proyecto que pudieran ser necesarias por cambio de unidades de obra, realización de obras nuevas, complementarias no previstas en el proyecto o por prórrogas del tiempo inicialmente concertado para la ultimación de las obras, siempre que dichas modificaciones hayan sido previamente aprobadas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Excepcionalmente, y a causa de inminente urgencia, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá asumir la ampliación de la financiación con posterioridad al hecho de la modificación, siempre que, además, la Sociedad estatal, antes de iniciarla, lo comunique formalmente al IPPV, acompañando descripción y memoria de su justificación, sin perjuicio de preparar y someter sucesivamente al IPPV, para su aprobación preceptiva, la documentación técnica de la reforma.

4. También abarcará la financiación del convenio el importe de las revisiones de precios que se efectúen de conformidad con la legislación de Contratos del Estado en cada una de las fases de obra antes señaladas, aplicándose la media aritmética correspondiente al período comprendido entre ellos, deducido el 20 por 100 del presupuesto de ejecución de las obras.

A efectos de estas revisiones regirá como fecha de arranque de la aprobación por el IPPV del proyecto de ejecución de la obra para contrata.

Art. 5.º En todo caso, al momento de la recepción provisional de las obras entregadas al IPPV, se practicará la liquidación final del coste de las mismas con la Sociedad estatal.

Art. 6.º 1. En compensación a los servicios, responsabilidades y gastos de gestión que el encargo les pueda comportar, las Sociedades estatales a que se refiere la presente disposición percibirán hasta un 3,5 por 100, que recaerá sobre el presupuesto general aprobado para el convenio, integrado, en su caso, con los incrementos reseñados en el artículo 2.º, 2, del presente Real Decreto.

Si se partiere para el convenio de un proyecto básico, regirá para la liquidación el monto global del presupuesto general de este proyecto; en otro caso se tomará al efecto el importe global del presupuesto general del proyecto de ejecución para contrata.

2. La precitada retribución se librará directamente a la Sociedad a medida que se explidan las correspondientes certificaciones de estado de obra realizada, según la proporción que ésta represente al total, y en los que figurará como partida independiente.

3. Si durante el curso de la obra recayeran variantes al alza de costes por causa de modificaciones o de revisiones de precios, la retribución de gestión a la Sociedad estatal solamente incidirá sobre dichas variaciones cuando éstas rebasen del presupuesto general del que se parta, y en dicho caso únicamente se ampliará al exceso.

Dicha ampliación, cuando proceda, será regularizada y habrá de abonarse cuando se produzca la recepción provisional de las obras en el IPPV.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto podrá aplicarse a los convenios de encargo de construcción de viviendas actualmente vigentes con las Sociedades estatales en los que tenga participación mayoritaria el IPPV.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 2974/1980, de 22 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo.
JULIAN CAMPO SAINZ DE ROZAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1890

ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se modifica el número 3 del artículo segundo de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 3 del artículo segundo de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, equipara a pensionistas de jubilación, a efectos de causar las indicadas prestaciones, a quienes, tras cesar en su trabajo por cuenta ajena, fallezcan sin haber solicitado tal pensión de jubilación, pero reúnan todas las condiciones exigidas para causar derecho a la misma. Sin embargo, la equiparación quedaba condicionada a

que al fallecimiento se produjera dentro de los tres primeros años a partir del cese en el trabajo, de modo que, transcurrido este período, los familiares beneficiarios de las prestaciones de muerte y supervivencia podían verse privados de las mismas, por no haberse efectuado la solicitud de la pensión. Exigiéndoseles, por otra parte, la prueba de que el fallecido reunía todas las condiciones para causar derecho a dicha pensión.

Este Ministerio, en aras de la progresiva mejora y perfeccionamiento de la acción protectora de la Seguridad Social, considera oportuno llevar a cabo la plena equiparación, de modo que los familiares beneficiarios de aquellos trabajadores que, reuniendo los requisitos exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación no la solicitaran, no resulten perjudicados y puedan causar las prestaciones de muerte y supervivencia en los mismos términos y condiciones que al el causante fuera pensionista.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, y en uso de las facultades que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto, de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el número 3 del artículo segundo de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. A efectos de poder causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, serán considerados pensionistas de jubilación quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, y reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada la pensión de jubilación, falleciesen sin haber solicitado dicha pensión.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de enero de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.